

de la mayoría de la Comisión Delegada, del veinte por ciento de los miembros de la Asamblea, o por el Presidente de la R.F.E.D.I.

Los diferentes reglamentos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno solo podrán ser aprobados o modificados, según lo que se establece en el artículo 12 de los Estatutos, por la Comisión Delegada. Las propuestas de aprobación de los Reglamentos corresponderán a los propios miembros de la Comisión Delegada y al Presidente.

16472 *RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 13 de julio de 2006, ha aprobado definitivamente la modificación del artículo 46 y la incorporación de una disposición transitoria de los Estatutos de la Federación Española de Montaña Y Escalada y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación del artículo 46 y la incorporación de una disposición transitoria de los Estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de septiembre de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Artículo 46.

La FEDME está estructurada en Federaciones Autonómicas, integradas en ella.

Existirá una Federación Autónoma en cada una de las Comunidades Autónomas en que se organiza el Estado Español así como sendas Federaciones Autonómicas en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Cualquier referencia o alusión en los presentes Estatutos o en sus normas de desarrollo a la/s «Comunidad/es Autónoma/s» se entenderá hecha tanto a las diecisiete Comunidades Autónomas en que se divide el estado español como a Ceuta y Melilla salvo que del contexto se deduzca de forma clara y evidente que la expresión no ha de incluir estas dos ciudades.

Disposición transitoria.

Las Federaciones Autonómicas de Ceuta y Melilla tendrán a partir del momento de su integración en la FEDME los mismos derechos y obligaciones que las Federaciones Autonómicas de las diecisiete Comunidades Autónomas integradas con anterioridad a esta FEDME, no obstante se mantendrán en vigor, hasta su reforma, las disposiciones del vigente Reglamento Electoral de la FEDME del año 2004 (aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 28 de julio de 2004).

En tal sentido, el mero hecho de la integración de las Federaciones Autonómicas de Ceuta y/o Melilla no implicará la derogación total ni parcial del mencionado Reglamento Electoral ni la actualización inmediata del mismo para dar entrada a las expresadas Federaciones Autonómicas adaptando los coeficientes de representación, en su caso.

Dicha actualización se llevará a efecto con motivo del próximo proceso electoral.

16473 *RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del

Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 13 de julio de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 1.6 y 57 de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de las modificaciones de los artículos 1.6 y 57 de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de septiembre de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Artículo 1.

La RFHE tiene su sede en Madrid y su domicilio social en C/ Monte Esquina, n.º 28, 3.º izquierda. Para cambiar este último, dentro del término municipal, será necesario el acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 57.

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFHE se ejercerá:

1. Por un Comité de Disciplina Deportiva constituido en el seno de la RFHE y compuesto por un jurista de reconocido prestigio, nombrado por el Presidente de la RFHE y en quién recaerá la presidencia del Comité, un Vicepresidente nombrado por el Presidente y dos miembros nombrados por la Comisión delegada de la Asamblea general de la RFHE entre sus miembros, uno de ellos deportista y otro Juez o Técnico.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por cinco miembros que nombrará el Presidente de la RFHE, dos de ellos libremente nombrados por el Presidente, y los otros tres nombrados a propuesta, respectivamente, del Comité Técnico de Jueces, de la Comisión delegada de la Asamblea general y de la Junta directiva. Presidirá este órgano quien resulte elegido por y de entre sus miembros, debiendo, en todo caso, ostentar la condición de licenciado en Derecho.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior la RFHE requerirá a cada uno de los estamentos y órganos representados en los respectivos Comités colegiados, a fin de que, en término no superior a diez días, formulen la correspondiente propuesta. Si transcurrido dicho término, alguno o algunos de aquéllos no lo hicieren, el Presidente de la Federación efectuará el nombramiento o nombramientos de que se trate.

4. Los acuerdos de los Comités de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

5. En las carreras de caballos, esta potestad disciplinaria se ejercerá en los términos siguientes:

Las infracciones a las reglas de la competición contenidas en el Código de Carreras de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar en España (SFCCE), durante el desarrollo de las mismas, serán controladas por los Comisarios de Carreras nombrados por la SFCCE, en los términos establecidos por el citado Código de Carreras.

Las infracciones a las reglas de la competición que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones económicas o de cualquier otro tipo fuera del desarrollo de la competición en que se hubieran producido, serán sancionadas, a propuesta de los Comisarios de Carreras, por los Comisarios de la SFCCE, que deberán disponer de un nombramiento validado por la RFHE a propuesta de la SFCCE.

Las infracciones a las normas generales deportivas, incluido todo lo relativo al régimen de control del doping, serán controladas por los Comisarios de la SFCCE.

Contra las resoluciones de los Comisarios de la SFCCE en los supuestos a que se refiere el guión anterior, cabrá interponer recurso ante un Comité Disciplinario integrado por 2 vocales pertenecientes al Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE, y 2 vocales a propuesta de la SFCCE, que deberán ser Comisarios de la SFCCE.

El Presidente de este Comité será designado por el Presidente de la RFHE entre cualquiera de los miembros del mismo, y su voto será dirimente en caso de empate.

Contra las resoluciones de este Comité Disciplinario, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Los controles de sustancias y productos prohibidos a los que se someterá a los jinetes se realizarán según la correspondiente normativa apro-